



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, ocho (8) de octubre dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-03-001-2011-00009-02

**I. Asunto**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante sociedad CAFEWEB PEREIRA LTDA., contra el auto calendado 27 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo, impetrado por dicha empresa, frente a la sociedad GRECO TELECOMUNICIONES S.A.

**II. Antecedentes**

1. En el mencionado proceso, por medio del auto apelado, el juzgado, advirtió que, analizadas las liquidaciones presentadas por las partes, se hace necesario realizar una por el despacho, teniendo en cuenta los intereses de mora a la tasa fluctuante expedida por la Superintendencia Financiera, como fue ordenado en el mandamiento de



pago librado, en virtud de lo cual aplicó la siguiente fórmula:  $Ip = (1+iea)^{1/n} - 1$ , arrojando un total de intereses por el tiempo liquidado de \$99.000.500,05.

2. La sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en segunda instancia, argumentando que el juzgado aplicó una fórmula propuesta por el Dr. Henry Alberto Becerra León en su libro “Derecho Comercial de los Títulos Valores”, con la cual deja de liquidar en favor de la sociedad ejecutante una suma de \$11.106.600. Para el recurrente se debió tener en cuenta la liquidación por él presentada, que se fundamenta en un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá traído a colación. El recurso fue concedido por auto de 18 de marzo de 2014, en el efecto diferido.

### III. Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 521-3 del C.P.C. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia confutada.

2. En el proceso ejecutivo se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago, pero solo en lo que tiene que ver con la factura No. 006 por valor de \$126.208.000. En la orden de apremio se dispuso que se pagarían intereses moratorios por la suma anterior, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 4 de marzo de 2011, hasta el pago de la obligación<sup>1</sup>.

3. Como se sabe, el interés de mora es toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento

---

<sup>1</sup> Folios 34-35 y 49-63.



del plazo de una obligación dineraria, cualquiera sea su denominación (artículo 65 de Ley 45 de 1990). En el presente proceso, el juzgado de conocimiento liquidó los intereses desde el 4 de marzo de 2011 hasta la fecha de la providencia apelada –27 de marzo de 2014-, aplicando, como ya se dijo, la formula  $Ip = (1+iea)^{1/n}-1$ , con la que obtuvo la tasa de interés nominal para periodos mensuales durante la época comprendida entre tales fechas, arrojando un total de intereses por el tiempo liquidado de \$99.000.500,05, con la cual no estuvo de acuerdo la empresa ejecutante.

4. En el presente caso, la providencia debe confirmarse, pues, si bien existe una diferencia entre la liquidación de intereses moratorios efectuada por la parte ejecutante (\$110.315.100,00) y la del juzgado (\$99.000.500,05), lo cierto es que se debe a que el despacho judicial, calculó los intereses moratorios con base en el interés nominal, como lo considera esta agencia judicial debió ser. Y éste último, a su vez, lo obtuvo con la citada fórmula, partiendo del interés efectivo anual certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por su parte, el apelante, liquidó dichos intereses con base en la certificación de la Superintendencia; empero, como dicha certificación es del interés en términos de efectivo anual, es decir, teniendo como total de unidad de tiempo un año, no es correcto que se pueda dividir por doce ese interés, para saber a cuánto equivale el interés de un mes, porque la fracción de esa unidad –en este caso un mes-, por referirse a esa fracción, es un interés nominal.

6. En efecto, una cosa es el interés efectivo anual, que como se sabe, es el que incluye para el acreedor toda utilidad o ventaja, directa o indirecta, e incluye conceptos como el interés compuesto surgido de los pagos periódicos antes del vencimiento final y otra cosa es el nominal, que es básicamente el interés simple, esto es, la cifra concreta que



se pacta para los periodos, ya sea conforme al que fije la ley o se pacte entre las partes (2%, 3% mensual, 24 anual, etc.).

7. Para el caso concreto no es acertado el argumento del recurrente, a pesar, de la real diferencia entre ambas liquidaciones, máxime cuando se trata de intereses moratorios, frente a los cuales se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no pueden generar nuevos intereses<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria, **Resuelve: CONFIRMAR** el proveído impugnado.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

---

<sup>2</sup> Sentencia de agosto 27 de 2000. M.P. DR. William Namén Vargas. Expediente 1977-14171.